

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0002

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

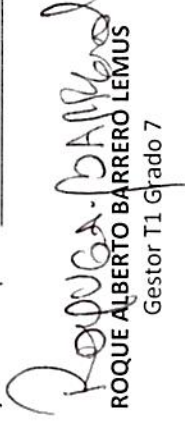
FECHA DE PUBLICACION: 1 FEBRERO DE 2019

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 0002

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KCH-16051	PERSONAS INDETERMINADAS	000730	30/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día PRIMERO (1) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (7) de FEBRERO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Proyectó: Mariana Rodriguez B.


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7



Radicado ANM No. 20199070365481

San José de Cúcuta, 29-01-2019 14:19 PM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Dirección: NO REPORTA
País: COLOMBIA
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN 000730 DEL 30/11/2018 EXPEDIENTE KCH-16051

El suscrito Gestor T1 Grado 10 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 004 del 03 de enero de 2019, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KCH-16051 se profirió RESOLUCION No. 000730 del 30 de Noviembre del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070355101 de fecha 04 de Diciembre de 2018, se conminó a señor(a)(es) **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a señor(a) (es) **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió RESOLUCION No. 000730 del 30 de Noviembre del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES".



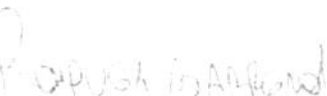
Radicado ANM No: 20199070365481

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en **RESOLUCION No. 000730 del 30 de Noviembre del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procedera a publicar el aviso con copia **RESOLUCION No. 000730 del 30 de Noviembre del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la pagina web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia integra de la **RESOLUCION No. 000730 del 30 de Noviembre de 2018**

Cordialmente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Tres (03) folios Resolución 000730 del 2018.
Copia: No aplica.
Elaboró: Eliana Arvelo Correa - Gestión Documental PASOQ.
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 29-01-2019 11:19 AM
Número de radicado que responde: No aplica.
Tipo de respuesta: No aplica.
Archivado en: expedientes.

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCION NUMERO GSC - 000730 DE

30 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 024 del 19 de enero de 2015, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2009, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, celebro bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesion No. KCH-16051 con el señor GUILLERMO FORERO FERNANDEZ, C.C. No. 13 235 997 de Cucuta, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION Y CONCESIBLES en un área de 3 Hectáreas y 5178.5 Metros Cuadrados ubicados en el Municipio de CUCUTA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir de su registro minero y para cada etapa así: (3) años para Exploración, (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2009 (C.U. 1 FL. 18 a 24).

A través de radicado No. 20189070333852 de fecha 23 de agosto del 2018, el titular del Contrato de Concesion No. KCH-16051, el señor GUILLERMO FORERO FERNANDEZ presenta amparo administrativo en contra de terceros indeterminados ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Se emitió por parte de la Agencia Nacional de Minería el Auto PARCU No. 1429 de fecha 28 de agosto del 2018, en el cual se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día viernes 14 de septiembre del 2018, librándose los oficios correspondientes a la personería municipal para la respectiva notificación.

En vista que, el titular a través de radicado 20189070333852 de fecha 11 de septiembre del 2018, solicita reprogramación de la diligencia de amparo administrativo, toda vez que solicitan cambio de ingeniero para la diligencia y manifiestan que a la fecha conocen que la explotación al área del título KCH-16051 esta siendo realizada por los titulares del contrato No. 431, es por ello que se suspende la diligencia y se procede a reprogramar.

Por medio del auto PARCU No. 1533 de fecha 14 de septiembre del 2018, notificado mediante estado judicial No. 071 del 17 de septiembre del 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó para el día 1 de octubre del 2018 para realizar la diligencia, ordenando efectuar las notificaciones respectivas.

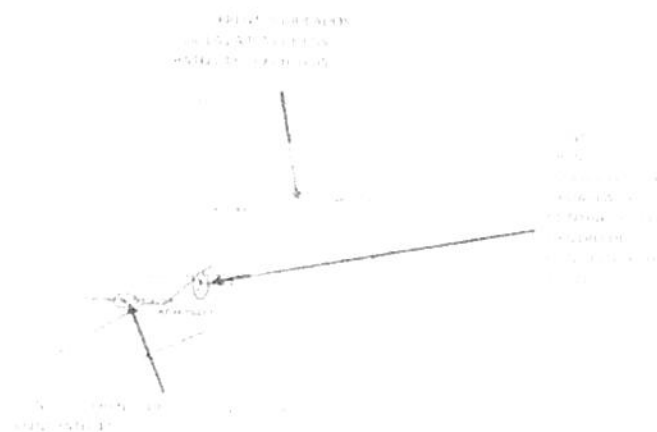
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es del caso aclarar que la diligencia de amparo administrativo en este momento recae sobre los titulares del título 431 (ECOTRASMAR LTDA) ante la explotación efectuada sin autorización en el área del contrato KCH-16051.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada **MARIANA RODRIGUEZ BERNAL** y al Ingeniero de Minas **JOSE MARCELINO ASCENCIO** pertenecientes a la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA** quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de en el proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 1 de octubre del 2018, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, en las que se declaró:

- Se cuenta con la presencia del señor **Guillermo Forero** titular del KCH-16051 acompañado del ingeniero de minas **RAMON ANDRES RANGEL** y los señores **GUSTAVO MARQUEZ** y **LIBARDO FIGUEROA**, gerente y presidente de la cooperativa **ECOTRASMAR LTDA** titulares del 431 presuntos perturbadores.
- Se realizó recorrido del área en busca de pillar las perturbaciones, para lo cual se tomaron puntos de referencia con la herramienta **Tafel**.
- De acuerdo con lo manifestado por el titular del KCH-16051 lo que se busca es la demarcación de los títulos, para así evitar este tipo de inconvenientes.



Continuando con el trámite de este amparo administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las 10 áreas perturbadoras denunciadas por medio del titular **GUILLERMO FORERO**, titular del contrato de Concesión No. **KCH-16051** se emitió Concepto Técnico No. **PARCU-1266** del 8 de octubre del 2018, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por el accionante, donde se realizan los labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación, al área objeto del amparo el día 1 de octubre del 2018, se concluyó lo siguiente (cuadernó amparo administrativo):

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 1 de octubre del año 2018 al área del contrato No. **KCH-16051** para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por el titular se concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte del titular y por parte de los posibles perturbadores es decir ECOOTRASMAR LTDA LTDA
 - No se encontró actividad de explotación al momento de la inspección y se ubicó un acopio el cual se encuentra fuera del área del contrato KCH-16051 y corresponde a ECOOTRASMAR LTDA titular del contrato 431 el cual es contiguo y colindante con el contrato KCH-16051
 - Al momento de graficar los puntos en campo donde por información de los que acompañaron la diligencia (ECOOTRASMAR LTDA LTDA titular del contrato 431 y el titular del contrato KCH-16051) se tiene que el primer frente ubicado al norte se encuentra fuera del área del contrato 431 y fuera del área del contrato KCH-16051
 - El punto donde se ubica el segundo frente se encuentra dentro del área del contrato KCH-16051
 - El tercer punto ubicado al sur se encuentra en el límite sur del contrato 431
 - Se evidenció que el área del título del contrato 431 solo tiene una pequeña porción de la misma en el sector sur superpuesta con el cauce del río Pamplonita, la restante parte del área se encuentra alejada del cauce del Río lo que impide en esta parte del área explotar por el método de explotación aprobado en el PTO
 - Parte del área del contrato KCH-16051 se encuentra superpuesta con territorio venezolano lo que imposibilita la ejecución de cualquier actividad minera en estos sectores
- Por lo anterior y teniendo en cuenta que los puntos donde se adelantan labores de explotación por parte del titular del contrato 431 y que parte del contrato KCH-16051 se encuentra superpuesto con territorio venezolano se tiene que
- SE DEBE SUSPENDER DE INMEDIATO las labores de explotación adelantadas por los titulares del contrato 431, y se debe remitir a las autoridades competentes.**
- Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular del contrato 431 para que allegue un plano donde se incluya Polígono del área 431, curso actual del cauce del Río Pamplonita, ubicación de los posibles frentes de explotación en el área del contrato teniendo en cuenta el curso actual del cauce del río de acuerdo al método de explotación aprobado en el PTO, dichos planos deberán presentarse teniendo en cuenta el sistema de origen de coordenadas según CMC
- Se **RECOMIENDA INFORMAR** al titular del Contrato KCH-16051 que no puede ejecutar labores de explotación en el área superpuesta con territorio venezolano.
- Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular del contrato KCH-16051 para que allegue un plano donde se incluya Polígono del área KCH, curso actual del cauce del Río Pamplonita, ubicación de los posibles frentes de explotación en el área del contrato teniendo en cuenta el curso actual del cauce del río de acuerdo al método de explotación aprobado en el PTO, parte del área superpuesta con territorio venezolano, dichos planos deberán presentarse teniendo en cuenta el sistema de origen de coordenadas según CMC
- SE RECOMIENDA DAR TRASLADO** a las entidades competentes por cuanto los titulares del contrato 431 han ejecutado labores de explotación por fuera del área del contrato 431
- SE REMITE** el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** para lo de su competencia en lo que corresponde a la solicitud de Amparo Administrativo interpuesta por el titular del contrato KCH-16051

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

La norma transcrita plantea las situaciones que se pueden encontrar a la hora de realizar la visita de verificación de los hechos que dicen ser perturbaciones: i) que se encuentre efectivamente la perturbación y que el actor de la misma presente título minero inscrito o ii) que exista la perturbación y no el título minero inscrito.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en éste único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título minero inscrito o no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querrelados dentro del área del título minero No. KCH-16051, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU-1266 del 8 de octubre del 2018, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 1 de octubre del 2018, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato KCH-16051, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato KCH-16051 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecer la existencia de una explotación de materiales de arrastre dentro del polígono del contrato en
menCIÓN, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 *ibidem* cita que, La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 339 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160 Aprovechamiento Ilícito)

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos realizados en el concepto técnico No. 1266 de fecha 8 de octubre del 2018, se realizarán a través de acto administrativo (Auto) el cual será notificado por estado.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querelante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de CUCUTA, Departamento Norte de Santander.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente (a) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por GUILLERMO FORERO FERNANDEZ, titular minero del contrato KCH-16051, en contra de los titulares del 431 - ECOOTRASMAR LTDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan ECOOTRASMAR LTDA titulares del Contrato No 431 individualizado durante la visita técnica en jurisdicción del municipio de Municipio de CUCUTA Departamento Norte de Santander

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutada y en firme, para que proceda de acuerdo según lo preceptuado en los artículos 161, 396 y 369 de Ley 585 de 2001 –Código de Minas-, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

¹ Artículo 115. Explotación licita de yacimiento mineral y otros materiales.

[illegible]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. KCH-16051 Y SE TOMAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Remitr copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de Cucutá, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, a la Fiscalía, y a la Procuraduría General de la Nación para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cucutá el concepto técnico PARCU No. 1266 del 8 de septiembre del 2018, a GUILLERMO FORERO FERNÁNDEZ, en calidad de titular del contrato KCH-16051 y compulsar copia al titular del contrato 431 - EGGOTRASMAR LTDA al señor alcalde municipal de Cucutá, Departamento Norte de Santander, a Comprocor y a la Fiscalía para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Se acogió en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-1266 del 8 de octubre del 2018, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a GUILLERMO FORERO FERNÁNDEZ, titular minero del contrato KCH-16051, y a EGGOTRASMAR LTDA titular del 431 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, a las demás personas indeterminadas surtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A. "

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 655 de 2001 - Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Integridad, el desarrollo y el bienestar - Acogiendo al futuro
Gerente Marisa del Socorro Fernandez Bedoya VSC